



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004202300020
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Se evidencia que el pagaré No. 108782600 no cuenta con firma.
- b) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP, ni Ley 2213 de 2022.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

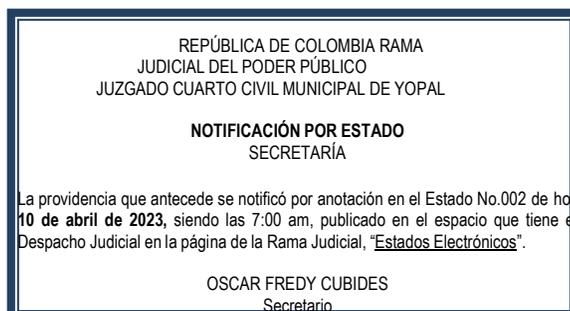
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

DAAM



Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef92ab1808bc994dfcb3f9f28c57f5326fa66c23739baf7e787d963fd91455**

Documento generado en 31/03/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230023

Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S

Demandado: CINDY MAYERLY BELLO CUARTAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a emitir pronunciamiento a fin de estudiar el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la acción en referencia.

Una vez analizada la factura electrónica arribada con la demanda, se concluye de forma fehaciente que no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir la misma los requisitos formales y de fondo que la deben integrar, sustentando la decisión como a continuación se expone.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., se considera un requisito sine qua non de toda factura, la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre o *identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, lo que determina su aceptación y consecuentemente la existencia de la exigibilidad.*

Ahora y ante la presencia de que el título base de ejecución corresponde a una **factura electrónica** no puede dejarse de lado la regulación estatuida para la misma; debiéndose entonces remitirse al Artículo 9° de la Resolución 0019 de 2016 que reza:

ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente.

El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar.

Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

De lo anteriormente descrito, no se evidencia acuse de recibo alguno, de hecho, ni siquiera de envío de la factura electrónica a su presunto deudor, que permita indicar su recibido y consecuentemente su aceptación tácita (por el carácter electrónico de la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

misma); evidenciándose la falta de **exigibilidad** del título, requisito que de conformidad con el artículo 422 del CGP, es indispensable a fin de la ejecución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

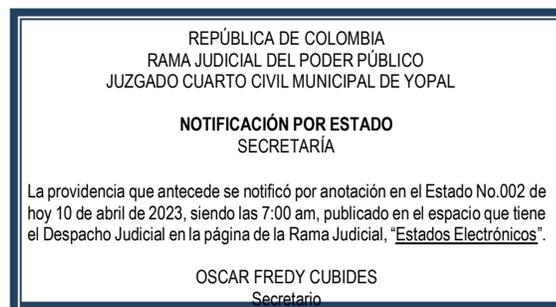
PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, en calidad de apoderado del extremo actor.

TERCERO: Archívese copia de la demanda una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**



DAAM

**Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414f48d0ece28c430cfd68216d8c0e07aeb6d3dc405de84453c834f3a5622f7**

Documento generado en 31/03/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230024-00

Demandante: IFC

Demandado: SANDRA MONGUI VAZQUEZ LUNA C.C. 1.093.756.026 y HILDA MARIA GUIZA SOMOSA C.C. 1.090.384.930

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **SANDRA MONGUI VAZQUEZ LUNA C.C. 1.093.756.026** y **HILDA MARIA GUIZA SOMOSA C.C. 1.090.384.930**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.881.416, que corresponden al capital acelerado del pagaré N° 4123330.
2. Por los intereses corrientes causados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 15 de septiembre de 2022 a una tasa del 13.98 E.A.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA MONGUI VAZQUEZ LUNA C.C. 1.093.756.026** y **HILDA MARIA GUIZA SOMOSA C.C. 1.090.384.930**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA MONGUI VAZQUEZ LUNA C.C. 1.093.756.026** y **HILDA MARIA GUIZA SOMOSA C.C. 1.090.384.930**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a Secretaría librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **YINETH RODRIGUEZ AVILA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 10 de abril de 2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
OSCAR FREDY CUBIDES Secretario

Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d1aa006729f064a9a7613096f2a410b878b4bde1adf3935c8a64e6d546347a**

Documento generado en 31/03/2023 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230026-00

Demandante: DILSON JAVIER RINCON TINJACA

Demandado: LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Ahora, y respecto del emplazamiento solicitado, ha de negarse el mismo, advirtiendo que es deber del Juez como director del proceso la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado **ser notificado**, entre otros. Es así, que el Art.43-4 del CGP, en concordancia con el 85 ibidem y Ley 2213 de 2022, se le otorgan facultades a los administradores de justicia a fin de oficiar a entidades públicas y privadas para lograr la efectivización ya sea de la notificación al demandado, y/o, la información necesaria a efectos de continuar con la acción judicial de forma eficaz y efectiva; máxime ante lo evidente que al tratarse de datos personales de un ciudadano, en virtud de la protección del derecho fundamental al habeas data.

Así, y en uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a CAPRESOCA EPS a la que se verifica es afiliado el extremo pasivo, con el objeto de solicitarle se sirva suministrar las direcciones de notificación, en especial la electrónica, que tiene registradas el señor LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DILSON JAVIER RINCON TINJACA** y en contra de **LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.100.000, que corresponden al capital descrito en la letra de cambio a ejecutar.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Por la suma de \$ 29.699,98 por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
4. Por la suma de \$3.000.000, que corresponden al capital descrito en la letra de cambio a ejecutar.
5. Por la suma de \$ \$89.999,97 por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022.
6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
7. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Previo a acceder al emplazamiento solicitado, se dispone oficiar a CAPRESOCA EPS a la que se verifica es afiliado el extremo pasivo, con el objeto de solicitarle se sirva suministrar las direcciones de notificación, en especial la electrónica, que tiene registradas el señor LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916, por lo expuesto en la parte motiva.- Una vez obtenida la información, por secretaría nnotifíquese esta providencia a **LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; sin perjuicio del deber legal que para el efecto le corresponde a la parte interesada.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



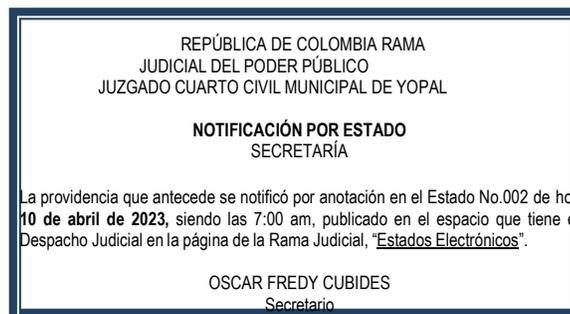
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **SANDRA MILENA ALARCON HERRERA**, como endosataria del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Mplf





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230026-00

Demandante: DILSON JAVIER RINCON TINJACA

Demandado: LIBARDO BARRERA WILCHES C.C. 9.657.916

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de 2023

AUTO

En procura de dar impulso a la actuación, se ordena consultar las bases de datos del ADRES, RUES en procura de obtener datos de afiliación de la parte accionada, que faciliten su localización; lo anterior conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2023.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

CÚMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN

JUEZ

Mplf

Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8680052cbc6ae749c4f0f08f79cdf5a7aa4efb688da347469a441a30fb88da**

Documento generado en 31/03/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004202300027

Demandante: NANCY ALEXANDRA RUEDA

Demandado: OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues aquellas invocadas, son propias de un proceso declarativo mas no ejecutivo como lo indica la demanda, donde las sumas presuntamente adeudadas deben individualizarse junto con sus respectivos intereses de así quererlo el accionante.
- b) En el acápite de fundamentos de derecho trae a colación el artículo 419 del CGP, el que, corresponde al proceso declarativo especial monitorio y no, al proceso ejecutivo como plantea la demanda y el poder.
- c) No se indica la calidad en la que se presenta el extremo actor, si lo hace como persona natural o en calidad de representante legal de AGROREPUESTOS "YOPAL".

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la sociedad SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de JESUS DAVID SIMANCA MEJIA como apoderado judicial del extremo actor.

Por secretaría procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ**

mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 10 de abril de 2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>OSCAR FREDY CUBIDES Secretario</p>

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4db99a33ff095fbf57c355bad01d2e27919c09e846c14661ecf8c6f0b5fca8**

Documento generado en 31/03/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230028

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ELIZABETH MONGUA GRANADOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN C.C. 4.112.497, ELIZABETH MONGUA GRANADOS C.C. 23.855.540**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000, que corresponden al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes causados desde el día 4 de mayo de 2020 al día 30 de diciembre de 2021.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN C.C. 4.112.497, ELIZABETH MONGUA GRANADOS C.C. 23.855.540**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN C.C. 4.112.497, ELIZABETH MONGUA GRANADOS C.C. 23.855.540**; conforme a los artículos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a Secretaría librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

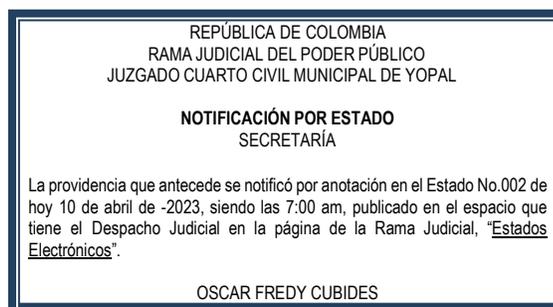
SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HE-NAO**, como apoderado judicial del endosatario demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

mp/f



Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104882076a126d5f71fcc04e5b3d19f6573901555ddfe0b87aece7f02277802**

Documento generado en 31/03/2023 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230029

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: MARIA BENILDA HERRERA ESTEPA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remates ni de crédito para otros procesos. Cabe indicar que a la no ha sido tomada decisión alguna.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ

Oficial Mayor

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia que antecede, se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por la **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **MARIA BENILDA HERRERA ESTEPA**.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN

JUEZ

MPLF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 10 de abril de 2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

OSCAR FREDY CUBIDES
Secretario

**Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257ac5c19105f601c8b33661d019a9f6008e2334618bbab5800e15f69fef5e9**

Documento generado en 31/03/2023 10:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004202300030
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Cabe indicar que a la no ha sido tomada decisión alguna.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Oficial Mayor

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia que antecede, se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por la **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA**.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial del extremo actor.

El Juez,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

DAAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.002 de hoy 10 de abril de 2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
OSCAR FREDY CUBIDES Secretario

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6dd3930b7cec339ff46dc70cee6d3aa547c9d086bf754640d4e4ac35bf6fa**

Documento generado en 31/03/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>